

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MAMUT S.A., Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-321-2025

Santiago, 26 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-321-2025**

1° Con fecha 28 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-321-2025, con la formulación de cargos a Mamut S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Actualización Planta Mamut”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Joaquín, con fecha 12 de diciembre de 2025.



2° Con fecha 19 de diciembre de 2025, Manuel Iván Caravia Collado, en representación del titular, realizó dos presentaciones, en primer lugar, solicitó la ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento; y, en segundo, solicitó la celebración de una reunión de asistencia al cumplimiento. Junto a dichas presentaciones, acompañó copia de documento “Poder”, autorizado ante notario público con fecha 18 de diciembre de 2025, delegando poder a un tercero.

3° Mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-321-2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, se resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazos y se solicitó al titular, remitir antecedentes asociados a su personería, en tanto de los antecedentes del procedimiento no podían desprenderse. Además, se accedió a la solicitud de reunión de asistencia, indicándose que se procedería a coordinar mediante medios electrónicos. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, la que fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Joaquín con fecha 24 de diciembre de 2025.

4° Con fecha 29 de diciembre de 2025, se celebró la reunión de asistencia al cumplimiento de manera telemática, conforme consta en acta levantada al efecto.

5° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de diciembre de 2025, Manuel Iván Caravia Collado, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la carpeta tributaria electrónica al 4 de agosto de 2025¹, en donde constan los representantes legales de la empresa, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

6° Cabe destacar que el titular, en su presentación, presenta el PDC en dos formatos distintos, uno conforme a la Guía PDC de Ruidos², y otro, conforme a la Guía PDC general³. De su revisión, puede concluirse que las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Cierre con barreras acústicas sector extrusoras, selladoras y lavado
2	Mantención a equipos y sistemas de mitigación de ruido
3	Reducción de turnos nocturnos
4	Medición de ruido por ETFA

¹ Este documento se encuentra censurado en el expediente electrónico, debido a que mantiene información contable que podría generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

² Guía para la presentación de un programa de cumplimiento ante incumplimientos a la norma de emisión de ruidos, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

³ Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, 2018.



5	Carga de PDC a plataforma SPDC
6	Carga de reporte único final a plataforma SPDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 4 de agosto de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”⁴. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁵. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC

⁴ Medición remitida por el titular con ocasión de la Res. Ex. 1305, de fecha 3 de julio de 2025.

⁵ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos,** será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Cierre con barreras acústicas sector extrusoras, selladoras y lavado". El titular propone como medida la implementación de barreras acústicas que permitieron el cierre de la totalidad del sector del área de lavado y en distintas secciones de maquinaria. Además, se habrían implementado barreras en el sector de selladoras y extrusoras y en los portones y puertas con orientación hacia calle pacífico.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no puede considerarse eficaz, en tanto, esta habría sido ejecutada de <u>manera previa al hecho infraccional imputado</u>. Al respecto, cabe destacar que, el titular, en su PDC, indica que habría ejecutado la acción en noviembre de 2022, remitiendo al efecto facturas⁶ que dan cuenta de la implementación de ventanas y paneles acústicos, además de un informe a 2022⁷ con fotografías sin fechar ni georreferenciar que dan cuenta de la implementación de la medida. En el mismo sentido, en sede pre-procedimental, el titular remitió informe de prevención de riegos con fecha 25 de abril de 2024, en el cual remite fotografías sin fechar ni georreferenciar que dan cuenta de la implementación de las medidas indicadas, en los sectores de lavado, selladoras y extrusoras, además del refuerzo de las puertas y portón con orientación hacia calle El Pacífico. Finalmente, de las fotografías acompañadas al Reporte N° 110572025_Ago2025 de ETFA Acustec⁸, se da cuenta de que las medidas se encontraban ejecutadas al momento de la constatación de las excedencias que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio, concluyéndose su ineficacia para lograr un cumplimiento normativo.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "2": "Mantenimiento a equipos y sistemas de mitigación de ruido". El titular propone como medida la implementación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo para los paneles acústicos instalados, a fin de asegurar su correcto funcionamiento. Dicha mantención considera la</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción presentada no permite hacerse cargo de las excedencias constatadas y, por ende, no cumple con el criterio de eficacia. En dicho sentido, si bien la mantención de medidas de mitigación es una acción orientada a asegurar la continuidad de las mismas, conforme se indicó en el análisis de la acción N° 1, las medidas a revisar son, en sí mismas, ineficaces para permitir un cumplimiento normativo. En dicho sentido, su mantención no permite</p>

⁶ El titular acompaña en su Anexo 1 tres facturas: N° 2281, N° 2282 y N° 2283, todas emitidas con fecha 15 de diciembre de 2022, por Metales y Plásticos PRODEIN SPA.

⁷ Informe acompañado en su Anexo 1 titulado "Informe de cierre anual sistema de gestión y mejora continua PREXOR", emitido con fecha 24 de noviembre de 2022.

⁸ Apartado 4.2.



<p>inspección periódica del estado estructural de los paneles, así como sus sellos y posibles aberturas.</p>	<p>hacerse cargo directamente de las excedencias constatadas, sino que solo busca hacerse cargo del desgaste o fallas que la acción N° 1 puedan presentar con el paso del tiempo. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° “3”: “Reducción de turnos nocturnos”. El titular propone como medida la eliminación del turno nocturno en el área de lavado, con el propósito de reducir la emisión continua hacia el exterior.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción, si bien teóricamente podría permitir una disminución de las emisiones generadas desde la unidad fiscalizable en el horario nocturno, en base a los antecedentes remitidos, no permite cuantificar ni determinar derechamente el impacto efectivo en cuanto a las emisiones generales de la unidad fiscalizable, sin que pueda concluirse su eficacia para lograr, por sí sola – y en base al descarte de las otras medidas propuestas-, el retorno al cumplimiento normativo. Lo anterior debido a que, se encontraría acotado a un sector de la planta, manteniendo el funcionamiento de otras maquinarias en otros sectores de manera continua. Sumado a lo anterior, el sector a paralizar sería el menos expuesto a los receptores sensibles desde los cuales se constató la excedencia, lo que puede concluirse al plano adjunto al PDC⁹, donde el sector N° 3 -correspondiente al área de lavado-, es el más alejado a los receptores sensibles, siendo los sectores N° 1 -correspondiente al área de corte y sello- y N° 2 – correspondiente al área de extrusoras-, los más cercanos; no existiendo medida respecto de estos últimos. Por otro lado, tampoco se asegura la permanencia de la medida, en tanto, señala que uno de los impedimentos¹⁰ para su ejecución podría ser la necesidad de aumentar la producción por los requerimientos productivos que pueda tener. En dicho sentido, la medida no sería aplicada de manera absoluta, sino que dependería necesariamente de los requerimientos productivos, sin señalar manera de prever dicha situación. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

⁹ Plano e información entregada en los puntos 2 y 3 del documento de fecha 23 de julio de 2025, acompañado en sede pre-procedimental y junto al PDC.

¹⁰ Conforme a lo indicado para la acción N° 3 del PDC presentado en formato general de PDC.



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las acciones propuestas por el titular corresponden a acciones ya ejecutadas al momento de la medición, o a acciones cuyo impacto a nivel de disminución de emisiones no es cuantificable, sin que se permita concluir de ellas la posibilidad de un retorno normativo, considerando las características de la unidad fiscalizable y la magnitud de las excedencias, las cuales alcanzan los 10 dB(A).

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 31 de diciembre de 2025.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por MAMUT S.A., con fecha 31 de diciembre de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-321-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 13 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de diciembre de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MANUEL IVAN CARAVIA COLLADO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Mamut S.A., domiciliado en Carlos Valdovinos N° 555, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV
Notificación

- MAMUT S.A. Carlos Valdovinos N° 555, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.



- ID 1250-XIII-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 1252-XIII-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 1269-XIII-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 308-XIII-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

